RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Rad. 2016-00259

ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado

de la parte demandante en contra del auto de 10 de noviembre de 2020, por medio

del cual ordenó a la secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 2

de octubre de 2018.

EL RECURSO

Argumenta en síntesis el recurrente que desde la ejecutoria del citado auto de 2 de

octubre de 2018 y hasta la fecha de la solicitud formulada por la actora la cual motivó

el auto impugnado, han transcurrido más de dos años calendario, sin que la parte

interesada hubiese efectuado las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo

ordenado por el Juzgado en el proveído atrás señalado. Razón por lo cual, pide se

de aplicación a los presupuestos previstos en el art. 317 del Código General del

Proceso.

CONSIDERACIONES:

Revisado el legajo, observase desde el umbral que el recurso de reposición no

puede prosperar, toda vez que en el presente caso no se cumplen los presupuestos

para sancionar con desistimiento tácito la actuación, a más que los argumentos

dados en el escrito que contiene el recurso no son acertados, como pasa a verse.

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso numeral 20 del artículo 317 citado,

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,

permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día

siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte

o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de

requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (subraya fuera del texto)"

Aplicando el anterior marco normativo al asunto que nos ocupa, se encuentra que no le asiste razón al recurrente pues no puede pasarse por alto que el auto del 2 de octubre de 2018 fue atacado por el extremo pasivo a través del recurso de reposición y en subsidio apelación, impugnación que se resolvió en auto del 28 de noviembre de 2018 y posterior a ello, se profirieron diferentes decisiones que fueron retrasando la elaboración de las comunicaciones ordenadas por el despacho, con el fin de materializar las medidas ordenadas en el auto de 2 de octubre de 2018.

Acorde con lo anterior, es la secretaría de este estrado judicial, la que de forma involuntaria ha omitido realizar las actuaciones que aquí se han ordenado a fin de seguir con el curso del trámite procesal. Entonces, no puede endilgarse una sanción de tal figura al gestor de la acción como lo hace ver el recurrente, más si es conocido que debido a la pandemia se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020.

Así las cosas, se deniega la solicitud de revocar el auto apelado por las razones expuestas en el presente proveído y, se conmina nuevamente a la secretaría de este estrado para que cumpla con las disposiciones del auto de 9 de noviembre de 2020, una vez cumpla su término de ejecutoria, y las que sucesivamente subsistan.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA CUNDINAMARCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ee45adbc833fb00a106500597cdda617ee1c569156c1f71bfc7bb8629e57243

Documento generado en 16/03/2021 07:08:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00097

Atendiendo la solicitud del apoderado actor, y conforme las previsiones del art. 285 del Código General del Proceso, se dispone por parte del despacho a aclarar la providencia por medio del cual se inadmitió el trámite que aquí se adelanta:

Respecto al punto 3.1, vale la pena aclarar que el mismo refiere a que en el expediente obra la segunda copia de la Escritura Pública contentiva del gravámen, razón por lo cual, se solicita la primera copia.

En lo que tiene que ver con el numeral 3.2., le asiste razón al apoderado, en tanto que el original del expediente fue recibido por este estrado judicial. Por tanto, dicho numeral ha de dejarse sin valor ni efecto.

Respecto del numeral 3.3., se pone de presente al togado que la solicitud se realiza con el fin de establecer la propiedad de los mismos del extremo pasivo.

Punto 3.4, por cuanto se hace necesario establecer qué tipo de acción ejecutiva incoa, a fin de aplicar el trámite correspondiente, pues aunque se indica se pretende inciar un proceso ejecutivo, lo cierto es que debe hacerse alusión si requiere el trámite de que trata los artículos 467 o 468 del CGP, para de esa manera disponer el trámite a seguir.

Por secretaría contabilice el término con que cuenta el abogado para subsanar la presente acción.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

WIREADO CIVIL DEL GIRGUES
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 17/03/2021 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No
Ĝ.
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d7fa52a35e3a0efc2fa58c46e07829ea87690b0d002d13790a0a82e22118bfab

Documento generado en 16/03/2021 07:08:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Villeta Cundinamarca, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Rad: 2020-00103

Subsanada en debida forma y por reunirse los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL a favor de BANCOLOMBIA S.A.

contra PEDRO LUIS CARVAJAL CARVAJAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$598.542.5472 UVR, valor que equivale en moneda legal, a

27 de agosto de 2020, a la suma de \$164`353.662.80, por concepto de capital

acelerado contenido en el pagaré No. 90000010201.

Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a la

tasa de 16.23% anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que

se verifique su pago.

2. Por la suma de \$8496.14666 UVR, valor que equivale en moneda legal, a 27

de agosto de 2020, \$2`398.058.55, por concepto de capital contenido en el pagaré

No. 90000010201.

Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a la

tasa de 16.23% anual, desde el 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago.

3. Por la suma de \$8567.13328 UVR, valor que equivale en moneda legal, a 27

de agosto de 2020, \$2`418.094.70, por concepto de capital contenido en el pagaré

No. 90000010201.

Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, a la

tasa de 16.23% anual, desde el 7 de julio de 2020 y hasta que se verifique su pago.

4. Sobre costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

5. Notifíquese el presente auto a la parte demandada como lo dispone el artículo

291 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones

del Decreto 806 de 2020.

- **6.** Decrétese el embargo del inmueble objeto de la garantía hipotecaria. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.
- 7. De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.
- **8.** Se reconoce al Abogado Mauricio Carvajal Valek, como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA – CUNDINAMARCA SECRETARÍA
Hoy, 17/03/2021 se notifica la presente providencia por anotación en
Estado No
\$
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria

Firmado Por:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ JUEZ CIRCUITO JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 964f6a6822d5dce813292dc60fda8798a4fd62854264ce37d2b3115deb6b6f0a

Documento generado en 16/03/2021 07:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica